



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

2 DE ENERO DE 1993

SUPLEMENTO AL
5250

DECRETO NUMERO 0368

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que la revisión permanente de leyes para evaluar su correspondencia con la realidad que regulan pone de manifiesto, en el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la necesidad de adecuaciones que permitan una mayor eficacia en la aplicación de dicha ley y mejores resultados en el ejercicio de la función legislativa;

SEGUNDO: Que en tal sentido, en la iniciativa se prevé -- que el Congreso se integre por una Cámara de Diputados electos de acuerdo a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado, sin señalar cantidad alguna como lo hace la vigente Ley Orgánica, lo que resulta fuera de la realidad al señalar el número de ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional, siendo que en la actual Legislatura hay diez;

TERCERO: Que la ley actual no define cual es su objeto, -- en el proyecto este es el punto de partida al establecer que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo. De igual forma, precisa que el Congreso de Estado tendrá las facultades y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen;

CUARTO: Que en el Capítulo de la Mesa Directiva se contempló la forma en que se deben suplir las ausencias de sus miembros, así como las sanciones a que se harán acreedores si faltan injustificadamente o no desempeñan el cargo para el que fueron electos;

QUINTO: Que tratándose de los Diputados, en la iniciativa se incluyen dos Capítulos nuevos, uno relativo a sus facultades y obligaciones, en el que se contempla además, las sanciones para quienes faltan injustificadamente a las sesiones; y el otro, relacionado con las declaraciones de Situación Patrimonial, para que en lo sucesivo las presenten ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; y

SEXTO: Que el Congreso está facultado por el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política del Estado para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0368

ARTICULO UNICO: Se aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE TABASCO

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

ARTICULO 20.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, electos de acuerdo a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado.

ARTICULO 30.- Los Diputados durarán en su encargo un periodo de 3 años, que se iniciará el primero de enero siguiente a sus elecciones. El ejercicio de sus funciones durante ese lapso, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal que corresponde.

ARTICULO 40.- La Cámara de Diputados sesionará en la Ciudad de Villahermosa, en el Recinto Oficial de la Legislatura. Este solamente podrá trasladarse a otro lugar, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 50.- Los Diputados gozan del fuero que les agenciara la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 60.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; o excepción de solicitud de cualquiera de los Presidentes de la Legislatura, de la Comisión Permanente o de la Gran Comisión, con el fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.

ARTICULO 70.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre la persona o bienes de los Diputados, en el interior del Recinto Legislativo.

ARTICULO 80.- El Congreso del Estado elaborará, aprobará y ejercerá su presupuesto anual de egresos, de conformidad con la Ley de la materia.

ARTICULO 90.- El Congreso del Estado tendrá las facultades y atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y disposiciones legales que de ellos emanen.

CAPITULO II

COLEGIO ELECTORAL

ARTICULO 10.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Cámara entrante, erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas y controversias que se presenten, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 11.- Los presuntos miembros del Congreso que hubiesen sido declarados electos por los organismos electorales correspondientes, se reunirán en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a las 11.00 horas del día 21 de diciembre del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Colegio Electoral eligiendo para ello una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, quienes en su orden suplirán las faltas de aquellos. Si no se reunieren la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, se procederá de conformidad con las disposiciones señaladas por la Constitución Política del Estado y su Ley Electoral.

das por la Constitución Política del Estado y su Ley Electoral.

ARTICULO 12.- El Colegio Electoral, será instalado por la Directiva de la Legislatura saliente y, de no ser posible, el Congreso entrante, eligiendo una Comisión Instaladora con una Directiva en los mismos términos que funge en periodos ordinarios.

ARTICULO 13.- Las resoluciones del Colegio Electoral son definitivas, irrevocables e inatacables y serán motivo de Decreto que emitirá la nueva Legislatura el que se enviará al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 14.- Aprobadas las elecciones de la mayoría de los nuevos Diputados y habiendo quórum, el Presidente nombrará por sí la protesta de Ley y seguidamente se la tomará a los demás Diputados.

Inmediatamente, se elegirá la Mesa Directiva del Congreso la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. A continuación el Presidente del Colegio Electoral declarará concluidas sus funciones.

ARTICULO 15.- La Legislatura en ejercicio, se erigirá en Colegio Electoral para ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Calificar las elecciones de Gobernador del Estado y de Regidores de los Ayuntamientos de la Entidad, haciendo las declaraciones correspondientes;
- II. Declarar electos a los Senadores por Tabasco al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Designar Gobernador en los términos de la Constitución Política del Estado; y
- IV. Calificar las elecciones extraordinarias de Diputados al Congreso del Estado, haciendo las declaraciones correspondientes.

CAPITULO III INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 16.- Para iniciar el Ejercicio constitucional de la nueva Legislatura, los Diputados deberán reunirse el primero de enero del año siguiente al de la elección a las 11.00 horas, en el Recinto Oficial del Congreso del Estado o en el lugar que se designe para tal efecto; existiendo quórum, la Mesa Directiva electa en la última junta preparatoria o en su ausencia por quienes designe la asamblea, hará la declaración de que dar legitimamente instalada.

ARTICULO 17.- Si no hubiere quórum, los Diputados presentes convocarán a los suplentes para que se presenten de inmediato a desempeñar el cargo provisionalmente, exhortando a los ausentes a que concurren dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, asumiendo los suplentes sus funciones en forma definitiva; integrado el quórum se instalará la nueva Legislatura.

El mismo procedimiento se observará cuando instalada la Legislatura, no exista quórum para ejercer sus funciones.

ARTICULO 18.- Cuando se presenten a desempeñar el cargo los Diputados que no hayan rendido su protesta de Ley, se exigirá que lo hagan en los términos que señala al respecto la Constitución Política del Estado.

CAPITULO IV DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 19.- Las sesiones de la Legislatura durante sus periodos ordinarios y extraordinarios, serán presididos por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En los periodos ordinarios los dos primeros funcionarán en su cargo un mes, serán electos en la última sesión de cada mes y asumirán su cargo en la sesión siguiente, no podrán ser reelectos en el mismo periodo. El Secretario y el Prosecretario durarán todo el tiempo que dure el periodo ordinario de sesiones.

Cuando se convoque a periodo extraordinario la asamblea designará en la primera sesión a la Mesa Directiva que funcionará durante ese periodo.

Al término de la última sesión de la Comisión Permanente, se efectuará una junta previa a la que se invitará a todos los Diputados para elegir la Mesa Directiva que iniciará el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

La Mesa Directiva que iniciará el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del segundo y tercer año del ejercicio constitucional, será electa en la última sesión del mes de diciembre del primer y segundo año, respectivamente.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará de inmediato a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado o a los Concejos Municipales, en su caso. Asimismo, se hará del conocimiento del Congreso de la Unión, del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Legislaturas de las Entidades Federativas del País.

ARTICULO 20.- En caso de ausencia del Secretario y del Prosecretario a una sesión, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deben desempeñar dichos cargos, en el desarrollo de esa asamblea.

ARTICULO 21.- Cuando deba celebrarse sesión y no concurren el Presidente ni el Vicepresidente, que deban presidirla, en acto previo al inicio de ésta los Diputados asistentes designarán de entre ellos, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa asamblea.

ARTICULO 22.- Si durante el desarrollo de una sesión, el Presidente tuviese que ausentarse y no se encuentre el Vicepresidente, la Asamblea, previa autorización de su retiro, elegirá al Diputado que continúe con la dirección.

ARTICULO 23.- Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva falte más de 2 veces consecutivas sin justificación a las sesiones, podrá ser reemplazado por acuerdo de los dos tercios partes de los asistentes.

ARTICULO 24.- El Diputado que sin justificación no desempeñe el cargo para el que fue electo en la Mesa Directiva, será acreedor a un descuento del 50% del importe de su dieta por un mes.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 25.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Congreso, las siguientes:

- I.- Presidir, iniciar, conducir y clausurar las sesiones;
- II.- Durante las sesiones, determinar los asuntos que se deban poner a discusión, dándole trámite a los mismos; conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo soliciten; así como someter a consideración de la asamblea los acuerdos que propongan los Diputados o las fracciones parlamentarias;
- III.- Cuidar que tanto los Diputados como el público asistente, guarden, orden y silencio durante el desarrollo de las sesiones, quedando facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario;
- IV.- Representar al Congreso en ceremonias y actos públicos a que concurren los Titulares de los otros Poderes del Estado;
- V.- Tomar la protesta de ley a los Servidores Públicos que lo deban rendir;
- VI.- Conceder licencia a los Diputados para faltar a las sesiones;
- VII.- Justificar ante la Asamblea las inasistencias o faltas de los Diputados a las sesiones del Congreso, así como exhortar a los que faltan injustificadamente; aplicar o solicitar se apliquen en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también los Decretos que se envían al Ejecutivo para su promulgación y publicación;
- IX.- Citar con urgencia a sesión, cuando ocurriera un hecho grave que afecte la Administración Pública del Estado o de los Municipios o cuando lo solicite el Gobernador del Estado o las dos terceras partes de los Diputados;
- X.- Nombrar las comisiones para dar cumplimiento al ceremonial en las sesiones solemnes; y
- XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 26.- El Vicepresidente suplirá las ausencias de Presidente y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO

ARTICULO 27.- El Secretario y Prosecretario para el desempeño de los trabajos que les encomienda esta Ley, podrán llevarse los asuntos relacionados con la lectura de la Orden del Día, del Acta de la sesión anterior y de la correspondencia recibida, en la forma que acuerden entre sí, con la anuencia del Presidente del Congreso.

ARTICULO 28.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

- II. Pesar lista a los Diputados a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el quórum requerido, haciéndolo saber al Presidente;
- III. Poner a disposición de los Coordinadores Parlamentarios el día anterior de su discusión en la junta previa, copias de los dictámenes, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- IV. Cuidar que los Actos de Sesiones queden escritos y firmados en el libro correspondiente después de haber sido aprobados;
- V. Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones de los Ciudadanos Diputados, a indicación expresa del Presidente;
- VI. Dar lectura a la Orden del Día, a las Actas, Oficios y Documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deben despacharse en las sesiones;
- VII. Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen, expresando las fechas de cada uno y cuidando de que no se alteren ni emiendan las proposiciones o proyectos de Ley, una vez entregados a la Oficialía Mayor;
- VIII. Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y Acuerdos, que expide el Congreso, debiendo ser autorizado por el Presidente y el Secretario de la Gran Comisión;
- IX. Auxiliarse en sus labores con el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados;
- X. Firmar en unión del Presidente las Leyes, Decretos, y Acuerdos económicos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo para su promulgación y publicación, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;
- XI. Firmar con el Presidente, las comunicaciones oficiales del Congreso;
- XII. Expedir previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean procedentes; y
- XIII. Las demás que las sean señaladas por los ordenamientos legales en vigor.

ARTICULO 19.- El Prosecretario suplirá las ausencias del Secretario y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos, a excepción de las obligaciones y atribuciones previstos en las Fracciones VII, X, XI y XII del Artículo anterior.

CAPITULO V

DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 30.- Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 31.- Son facultades y obligaciones de los Diputados, las siguientes:

- a). Visitar periódicamente los municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;
- b). Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, considerándose como falta presentarse a ellas después que se haya propuesto, discutido y aprobado el Orden del Día;

c). Asistir a las sesiones de la Legislatura desde su inicio a su fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;

d). Desempeñar en la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, el cargo para el que fuere electo o designado;

e). Formar parte de las comisiones electas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente y las designadas por sus Presidentes, desempeñando las funciones y atribuciones que le señale esta ley y su Reglamento; y

f). Guardar el debido orden, absteriéndose de ejecutar ademanes o pronunciar palabras ofensivas o injuriosas en contra de los miembros del Congreso o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que interrumpa el desarrollo de la Sesión.

ARTICULO 32.- Los Diputados que sin justificación no concurren a 9 sesiones continuas o 18 discontinuas dentro de un periodo ordinario, a 3 sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo, llamándose al Suplente, quien de inmediato asumirá sus funciones.

El Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente periodo ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá el Suplente.

ARTICULO 33.- El Presidente de la Legislatura, está facultado para conceder licencia a los Diputados para ausentarse hasta tres sesiones consecutivas, cuando las faltas excedan de este término, sólo la Asamblea podrá dispensarlas.

Los Diputados que no concurran a sesiones, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que faltan.

ARTICULO 34.- Quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, o desempeñen el cargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado y esta Ley, incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPITULO VI

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 35.- El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero del día de enero al treinta de abril y el segundo del día uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, excepto el periodo de inicio del ejercicio constitucional de cada Legislatura, que será a partir del día uno de enero siguiente a las elecciones.

ARTICULO 36.- El Congreso sesionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado y esta Ley requiera de un quórum mayor.

ARTICULO 37.- A la apertura y clausura de los periodos ordinarios de sesiones, se invitarán a los ciudadanos: Gobernador del Estado y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 38.- Durante el Primer Periodo de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado.

ARTICULO 39.- Durante el segundo periodo de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar la Cuenta Pública del erario estatal y municipal del año anterior. Asimismo, estudiar, discutir, votar y expedir las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Presupuesto General de Egresos, que será presentado por el Ejecutivo del Estado.

El Congreso al examinar y calificar la Cuenta Pública del año anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o he lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere pertinente.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 40.- El Congreso se reunirá en periodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a la solicitud del Ejecutivo del Estado y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento en la Convocatoria respectiva. El Presidente de la Comisión Permanente informará en la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones, los motivos que originaron la Convocatoria.

ARTICULO 41.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante estas se despacharán los asuntos objeto de la Convocatoria que hayan quedado pendientes.

CAPITULO VII

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 42.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante el receso de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 43.- La Comisión Permanente se integrará con 4 Diputados, que serán electos en votación por cédula en la sesión de clausura del primer periodo ordinario; formarán una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que suplirán a aquellos en sus faltas; durarán en sus cargos todo un periodo y no podrá celebrar sesiones sin la congruencia de cuando menos dos de sus miembros integrantes. De igual forma se elegirán dos Diputados como Suplentes, para sustituir a los Vocales cuando éstos falten o suplan al Presidente o al Secretario.

ARTICULO 44.- La Comisión Permanente conocerá, aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la Convocatoria y que sean de su competencia.

ARTICULO 45.- Las resoluciones de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 46.- La representación del Poder Legislativo radicará en la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso, aún así de éste durante su periodo extraordinario.

ARTICULO 47.- Al concluir el periodo de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá a la Asamblea en la primera sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, un informe de los asuntos tratados durante ese periodo.

ARTICULO 48.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Legislatura señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a Sesiones, discusiones, votaciones y trámites.

CAPITULO VIII

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 49.- Las Fracciones Parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados, con igual filiación de Partido, para la mejor realización de sus tareas.

ARTICULO 50.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias, serán los conductos para realizar las tareas de concertación con los órganos de Gobierno.

El Coordinador de la Fracción Parlamentaria Mayoritaria podrá convocar a los demás Coordinadores para dichas reuniones.

ARTICULO 51.- Las Fracciones Parlamentarias dispondrán de local adecuado o de oficinas para sus Diputados en las instalaciones del Congreso, así como de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Legislatura.

CAPITULO IX

DE LA GRAN COMISION

ARTICULO 52.- La Gran Comisión es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados;
- II. Proponer al Congreso la designación o remoción del Oficial Mayor y del Contador Mayor de Hacienda, y vigilar su funcionamiento;
- III. Nombrar y remover libremente a los Directores, Funcionarios y demás empleados del Congreso;
- IV. Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y en su caso, a quienes deban sustituirlos cuando proceda la remoción.
- V. Elaborar el proyecto del presupuesto anual del Congreso y turnarlo al Titular del Ejecutivo para que se incluya en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado; y
- VI. Las demás contenidas en esta Ley, en su Reglamento y las que le asigne la propia Legislatura.

ARTICULO 53.- Son facultades del Presidente de la Gran Comisión:

- I. Coordinar y organizar las actividades político-legislativas del Congreso, así como la ejecución de las tareas administrativas y laborales conforme a

la Ley;

- II. Administrar los recursos financieros del Congreso;
- III. Coordinar con la Mesa Directiva en la conducción de los trabajos parlamentarios;
- IV. Proveer a través de la Oficialía Mayor, lo necesario para el trabajo de las Comisiones;
- V. Dirigir y vigilar las Dependencias del Congreso, para su buen funcionamiento;
- VI. Proponer Programas de Capacitación para el personal administrativo;
- VII. Autorizar en unión del Secretario, el libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y Acuerdos que expida el Congreso;
- VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, substituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial;
- IX. Presidir y coordinar las actividades de la Gran Comisión, vigilando que se cumplan los acuerdos tomados; y
- X. Las demás contenidas en esta Ley, en su Reglamento y las que le asigne la propia Legislatura.

ARTICULO 54.- La Gran Comisión se integra con:

- I. Un Presidente, que será el Coordinador del Grupo Parlamentario Mayoritario;
- II. Un Secretario y dos Vocales; y
- III. Un Representante de las demás Fracciones Parlamentarias.

A excepción del Presidente, el Secretario y los Vocales, serán electos por mayoría de votos de los asistentes. Corresponderá a las Fracciones Parlamentarias Minoritarias elegir a su Representante.

ARTICULO 55.- La Gran Comisión deberá quedar instalada en la primera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones y durará en su encargo todo el período constitucional de la Legislatura, haciendo la declaración el Presidente del Congreso.

ARTICULO 56.- La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en el Recinto del Poder Legislativo y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO X DE LAS COMISIONES

ARTICULO 57.- Las Comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58.- En la tercera sesión del período correspondiente a la Legislatura, la asamblea elegida a propuesta de la Gran Comisión, las Comisiones Permanentes; estas se integran por tres o más Diputados, los que fungirán como Presidente, Secretario y Vocales, en el orden de la propuesta; contando con facultades para estudiar y dictaminar los asuntos de su

ARTICULO 59.- Las Comisiones tendrán las facultades que se señale el Reglamento Interior del Congreso; su funcionamiento será reglado y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente además del ordinario, voto de calidad. En caso de abstención, el voto se computará a favor del Dictamen correspondiente.

ARTICULO 60.- También a propuesta de la Gran Comisión, el Congreso elegirá Comisiones Especiales de carácter temporal, que auxilien a las Permanentes cuando la naturaleza del asunto lo requiera, fijándoseles atribuciones, composición y duración.

ARTICULO 61.- Las Comisiones para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo técnico de los órganos administrativos del Congreso del Estado, podrán solicitar a los Titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, Presidentes Municipales, Concejales Municipales, Jefes de los Departamentos Administrativos, Directores y Administradores de los Órganos Descentralizados y Desconcentrados Estatales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las informaciones y documentos que estimen necesarios, así como su comparecencia personal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie algún asunto relativo a su competencia.

ARTICULO 62.- Las sesiones de las Comisiones serán públicas o privadas a juicio de sus integrantes. Asimismo, podrán celebrar reuniones de consulta, audiencias o información e invitación expresa, con grupos y organizaciones que estimen pertinente o con servidores públicos o profesionales, que por conocimientos y experiencia, permitan ampliar e ilustrar el criterio de las Comisiones.

ARTICULO 63.- La Legislatura podrá remover temporal o definitivamente a los integrantes de las Comisiones, cuando exista causa que a juicio de la Asamblea sea suficiente para el buen funcionamiento del Congreso. A propuesta de la Gran Comisión se elegirán los substitutos.

ARTICULO 64.- Los Diputados además de formar parte de las Comisiones para las que fueren designados, podrán participar en las demás, salvo que exista causa justificada para no admitirlos a juicio de la Asamblea.

ARTICULO 65.- La Gran Comisión propondrá, por lo menos las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Petición, Gestión y Cuentas;
- II. Gobernación y Puntos Constitucionales;
- III. Calificadora de Asuntos Electorales;
- IV. Justicia y Gran Jurado;
- V. Hacienda y Presupuesto;
- VI. Inspectora de Hacienda;
- VII. Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Educación, Cultura, Recreación y Deporte;
- IX. Salud Pública, Ecología, Protección y Mejoramiento Ambiental;
- X. Asuntos Agrarios;
- XI. Fomento Industrial, Desarrollo Económico, Social

y Turístico;

XII. Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XIII. Trabajo y Previsión Social;

XIV. Energético y Minas;

XV. Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesqueros;

XVI. Derechos Humanos;

XVII. Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

XVIII. Comercio;

XIX. Biblioteca, Archivo e Informática;

XX. Editorial, Corrección de Estilo y Redacción;

XXI. Instrucción de la Cámara; y

XXII. Asuntos Indigenistas.

C A P Í T U L O X I

DE LAS SESIONES

ARTICULO 66.- El Congreso del Estado, en los períodos or-

dinarios y extraordinarios, deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 67.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los períodos ordinarios y en las segundas solo se ventilarán los asuntos -- que hubieren motivado la Convocatoria respectiva.

ARTICULO 68.- Las sesiones podrán ser ordinarias y -- extraordinarias y a su vez, podrán tener el carácter de públicas, privadas y solemnes.

Son sesiones públicas, aquellas que se celebren permitiendo el acceso al público.

Son sesiones privadas, aquellas en las que solo intervendrán los Diputados, se tratarán en ellas:

- I. Las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado;
- II. Los documentos que con notas de reservados remitan los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;
- III. Los que la asamblea acuerde deban tener el carácter de reservados, a moción de sus integrantes; y
- IV. La remoción de funcionarios del Congreso del Estado.

ARTICULO 69.- Cuando la Legislatura lo determine, se -- constituirá en sesión permanente. La duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

ARTICULO 70.- Son sesiones solemnes las que determine el Congreso del Estado para la conmemoración de aniversarios históricos y aquellos en que concurren representantes de los otros -- Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Siempre tendrán este carácter, las sesiones en que:

- I. Concurra el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Rinda protesta de Ley el Gobernador del Estado, al asumir su cargo; y
- III. Presenten sus informes los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la misma sesión y en los términos en que se presenten los informes a que se refiere la Fracción III, serán contestados por el Presidente del Congreso y en sesiones subsiguientes, los ciudadanos Diputados realizarán los análisis que estimen convenientes.

C A P Í T U L O X I I

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 71.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de Ley o Decreto.

ARTICULO 72.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos, corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su competencia, y
- IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, en asuntos de su competencia.

ARTICULO 73.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Concejos Municipales, o Diputados, pasarán desde luego a Comisión para su estudio y dictamen.

Las peticiones de particulares o de autoridad que no tengan derecho de iniciativa, se turnarán por el Presidente del Congreso a la Comisión de Petición, Gestoría y Quejas, -- quien de considerarlo procedente, las remitirá a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto, la que resolverá sobre dicha petición.

ARTICULO 74.- Aprobado un dictamen, se remitirá al Ejecutivo la Ley o Decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su promulgación y publicación.

ARTICULO 75.- La Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y aprobado que sea con sus observaciones, lo enviará para su publicación.

ARTICULO 76.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley o el Decreto será devuelto al Ejecutivo para su inmediata publicación.

ARTICULO 77.- Si el proyecto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara, la nueva discusión versará únicamente sobre lo desechado o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los ar-

artículos aprobados. Si las adiciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, se pasará a la Ley o Decreto al Ejecutivo para su promulgación. Si las adiciones o reformas fueran reprobadas, la Ley o el Decreto en lo que haya sido aprobado, se pasará al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

ARTICULO 79.- Si algún proyecto de ley o Decreto fuese rechazado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 80.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

C A P Í T U L O XIII DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 81.- Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso, su dictamen dentro de los veinte días siguientes al de la recepción.

ARTICULO 82.- Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.

Los dictámenes de las Comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas. Si alguno de los integrantes de la Comisión o Comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la Comisión que lo elaboró.

ARTICULO 83.- Si debe ser reformado un dictamen, la Comisión encargada de hacerlo lo presentará con las reformas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Este término podrá ser ampliado por la Asamblea a solicitud de la Comisión.

ARTICULO 84.- Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que los recibe, quedarán a disposición de la siguiente, con el carácter de proyecto.

ARTICULO 85.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

ARTICULO 86.- Los Diputados se abstendrán de dictaminar, en los negocios en que tengan interés personal o que interese a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

DISPENSA DE TRÁMITE

ARTICULO 87.- La dispensa de trámite consistirá en las comisiones de las lecturas ordenadas por esta Ley.

C A P Í T U L O XIV DE LOS DEBATES

ARTICULO 88.- Los proyectos se discutirán primero en la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la Cámara, se certifiquen de urgencia.

ARTICULO 89.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere.

ARTICULO 90.- Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTICULO 91.- No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los Coordinadores Parlamentarios, el día anterior de la Sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

ARTICULO 92.- El Presidente elaborará una lista de los Diputados que deseen hablar en favor o en contra del proyecto, dándole lectura antes de iniciar el debate.

Los oradores hablarán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 93.- Los miembros de la Comisión o Comisiones Unidas que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

ARTICULO 94.- Los Diputados, aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de 5 minutos.

ARTICULO 95.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de quince minutos para lo general y de diez en lo particular.

ARTICULO 96.- Cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo, el Congreso o la Comisión Permanente, a solicitud de la Comisión o Comisiones Dictaminadoras, podrá citar al Titular de la Secretaría del Ramo que corresponda, para que informe o ilustre sobre el asunto de su competencia.

ARTICULO 97.- Siempre que en la discusión algún Diputado solicite de la Comisión Dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen o que se dé lectura a las conclusiones del expediente, el Presidente ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá el debate.

ARTICULO 98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a Comisiones para que se reforme en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 99.- Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a

votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverán los artículos a la Comisión respectiva para su revisión.

ARTICULO 100.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos que los miembros de la Asamblea --quieran impugnar y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

ARTICULO 101.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o Decreto en lo general, en unión de uno, --varios o la totalidad de sus artículos en lo particular siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 102.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido --mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden, la que se reclamará por medio del Presidente, en los siguientes casos: Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se --vientan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto o discusión. Si el Presidente --lo estima pertinente permitirá la interrupción.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo personal.

ARTICULO 103.- Ninguna discusión se podrá suspender, si --no por las siguientes causas: Primera, por ser la hora que señala el Reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Asamblea; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum, el cual, si es dudoso, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notorio, buscará la simple declaración del Presidente; quinta, por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta --apruebe.

ARTICULO 104.- En caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor o a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si --se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos diputados en --pro y dos en contra; pero si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

ARTICULO 105.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 106.- Cuando algún Diputado quisiera que se --lea algún documento que se relacione con el debate, para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Asamblea, la lectura del documento deberá hacerse por el Secretario, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTICULO 107.- El Presidente vigilará que el lenguaje y los ademanes utilizados por los oradores, sean los que merece el respeto, la investidura de los Diputados y la Soberanía del Congreso.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán --aplicables a todos los puntos acordados en la Orden del Día.

C A P Í T U L O XV

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 108.- Las votaciones serán: Nominales, Ordinarias y por Cédulas.

ARTICULO 109.- Por regla general, las votaciones serán ordinarias en todos los asuntos, a excepción de leyes o que la Asamblea por mayoría determine que sean nominales.

ARTICULO 110.- Las votaciones nominales consistirán en ponerse de pie, expresando si se está en pro, en contra o declarando que se abstiene de votar.

ARTICULO 111.- Las votaciones ordinarias se manifestarán poniéndose de pie para aprobar o desaprobar según lo solicite la Mesa Directiva; las abstenciones se manifestarán permaneciendo sentados.

ARTICULO 112.- Las votaciones para elegir personas, serán por cédulas en los que se emitirá el voto en escrutinio secreto y por escrito, que se depositará en un arca colocada al efecto frente a la Directiva del Congreso. Obtenida la votación, el Secretario con el auxilio del Oficial Mayor verificarán el resultado, el cual se le dará a conocer al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponde.

ARTICULO 113.- En casos de empate en cualquiera de las tres formas de votación, el Presidente del Congreso, además del ordinario, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 114.- Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la legislatura deberá abandonar el Salón de Sesiones. Si algún Diputado abandonare el Salón, su voto se computará unido al de la mayoría.

ARTICULO 115.- Cuando se discuta un proyecto de ley o Decreto, ante la presencia del Secretario del Ramo y se tenga que someter a votación, deberá invitarse para que abandone el Recinto, durante el tiempo que dure ésta.

ARTICULO 116.- Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta ley exijan los dos terceras partes o mayoría absoluta.

Se entiende por mayoría relativa, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados presentes.

Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso.

ARTICULO 117.- Concluidas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de votos dando a conocer el resultado al Presidente, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

C A P Í T U L O XVI

DEL PUBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

ARTICULO 118.- A las sesiones públicas podrán asistir las personas que lo deseen, las cuales solamente podrán ocupar el área correspondiente al público en el Auditorio, sin obstruir los pasillos; por su parte los representantes de los medios de comunicación ocupan el lugar que tienen reservado para cumplir con su función.

Queda prohibida la entrada a quienes se presenten en estado de ebriedad, armados, bajo el influjo de alguna sustancia tóxica o pretendan introducir objetos sin autorización del personal de seguridad del Congreso.

ARTICULO 119.- El público asistente y los representantes de los medios de comunicación deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Guardar silencio, compostura y respeto;

b) No interferir y obstaculizarse de tomar parte en los debates con cualquier demostración; y

c) Absterse de introducirse al área destinada a las curules.

ARTICULO 120.- Cuando de alguna forma se perturbe el orden, el Presidente podrá solicitar desalojar al Recinto al responsable y si éste no obediere podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de solicitar su detención y consignación en caso de que los hechos puedan constituir delito.

ARTICULO 121.- Si las disposiciones previstas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden, de inmediato se someterá a consideración de la Asamblea suspenso la Sesión para continuarla en el lugar que se designe para ello.

Lo mismo se hará cuando no se pueda restablecer el orden alterado por miembros de la Legislatura.

ARTICULO 122.- El Presidente podrá ordenar se impida el acceso al Recinto de aquellas personas que por su conducta hayan perturbado o alterado el orden en anteriores ocasiones.

ARTICULO 123.- Se destinarán lugares preferentes en el Recinto a los Gobernadores de otras Entidades, a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de otras Entidades Federales.

C A P I T U L O XVII

DECLARACION PATRIMONIAL

ARTICULO 124.- La Contaduría Mayor de Hacienda, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de Servidores Públicos del Congreso del Estado.

ARTICULO 125.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Contaduría Mayor de Hacienda, bajo protesta de decir verdad:

- I. Los Diputados;
- II. Oficial Mayor;
- III. Contador Mayor de Hacienda y Auditores; y
- IV. Directores y Jefes de Departamento.

ARTICULO 126.- La declaración deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;
- II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

ARTICULO 127.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, tratándose de los Diputados, la Comisión Inspectora de Hacienda lo comunicará al Presidente de la Gran Comisión, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de 30 días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le descontará el 50% de sus percepciones mensuales.

De persistir en la omisión, en los siguientes 30 días naturales, se le descontará el 100% de sus percepciones.

ARTICULO 128.- Tratándose de los demás servidores públicos, si transcurridos los plazos que señala el artículo 126, no presentan sus declaraciones correspondientes, automáticamente quedarán sin efecto sus nombramientos.

ARTICULO 129.- Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y se dará vista al Ministerio Público para que practique las investigaciones necesarias y en caso de incurrir en enriquecimiento ilícito, proceda conforme a derecho.

ARTICULO 130.- La Comisión Inspectora de Hacienda emitirá las bases y normas, y proporcionará gratuitamente los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración, así como los manuales e instructivos.

ARTICULO 131.- Con relación a este Capítulo en lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, la Gran Comisión aplicará en lo que corresponda supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

C A P I T U L O XVIII

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

ARTICULO 132.- En su funcionamiento el Congreso del Estado se auxilia de los siguientes órganos administrativos:

- a) Oficialía Mayor;
- b) Contaduría Mayor de Hacienda;
- c) Dirección de Información Social y Relaciones Públicas;
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos;
- e) Dirección de Estudios Legislativos;
- f) Dirección de Programación y Gestión;
- g) Dirección de Finanzas; y
- h) Dirección de Administración.

ARTICULO 133.- Para su integración, funcionamiento y competencia, estas Dependencias se regirán por lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y con apego al Presupuesto General de Egresos del Poder Legislativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Desde esa misma fecha quede abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del ocho de noviembre de ese mismo año.

ARTICULO TERCERO: El Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, continuará en vigor en lo -- que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto se expida uno nuevo.

ARTICULO CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: La Comisión Inspectora de Hacienda, -- emitirá las bases, normas, manuales, instructivos y elaborará los formatos a que se refiere el Artículo 130 de esta Ley, -- con la prontitud requerida, de manera que los Servidores Públicos del Poder Legislativo que deban presentar declaración de situación patrimonial, lo hagan a partir de lo anual, en mayo de 1993.

La Contaduría Mayor de Hacienda, deberá solicitar en -- un plazo no mayor de 30 días a la Contraloría General de Gobierno, le remita las declaraciones patrimoniales rendidas -- por los servidores públicos del Poder Legislativo, correspondientes a 1992.

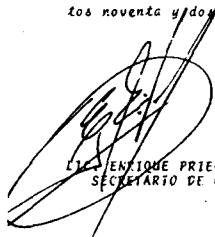
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Profr. Santana Magaña Izquierdo, Diputado Presidente.- Lic. Ventura Harán Fonz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

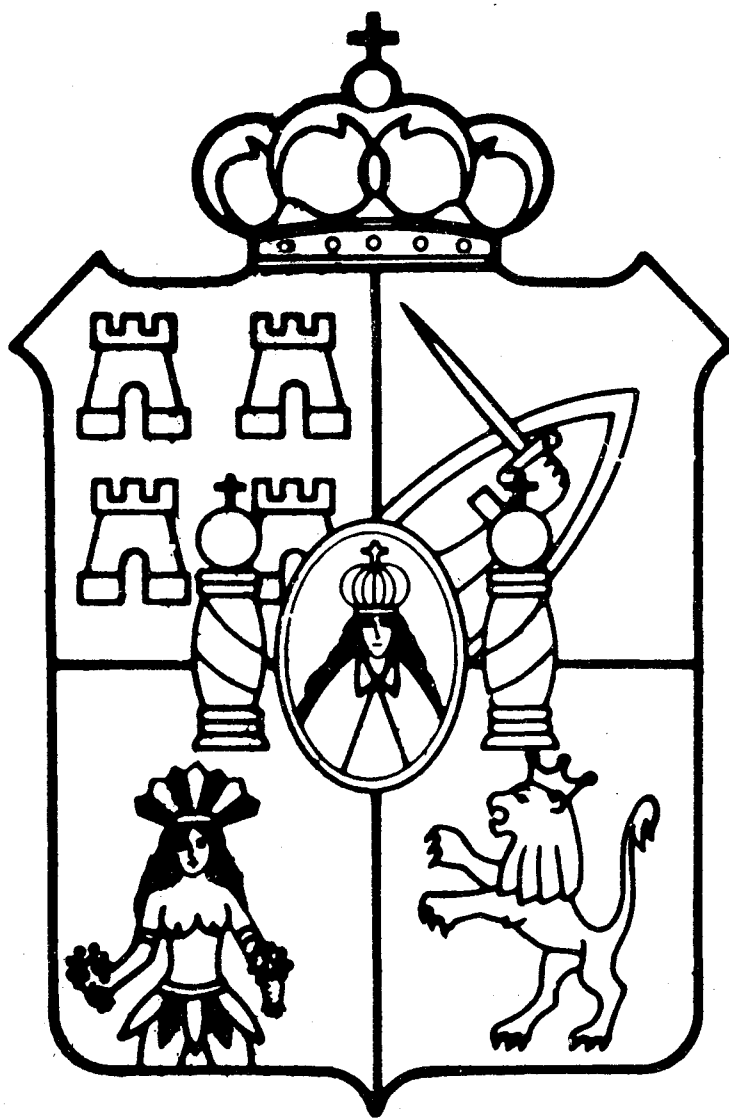
Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los -- dieciséis días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos.



LIC. MANUEL GURRIA OROPEZA.



LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA,
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes. Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.